



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un nuevo contenido a la fracción IX, recorriendo el actual a la X, que se crea, del artículo 13 de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila**.

- **En relación a los derechos de beneficiarios de programas sociales.**

Planteada por el **Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez**, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **4 de Noviembre de 2014.**

Segunda Lectura: **5 de Noviembre de 2014.**

Turnada a la **Comisión de Desarrollo Social.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez conjuntamente con el diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UN NUEVO CONTENIDO A LA FRACCIÓN IX, RECORRIENDO EL ACTUAL A LA X, QUE SE CREA, DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.**

Con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Las personas en situación de vulnerabilidad, marginación, desventaja o pobreza, todas, tienen derecho a formar parte de los programas de desarrollo social implementados por la federación, los estados y municipios, cumpliendo para ello los requisitos establecidos en las leyes respectivas.

Es derecho de los mexicanos el contar con las garantías de certeza, legalidad, audiencia y seguridad jurídica en los actos que emiten las autoridades administrativas cuando les perjudican de algún modo.

No se puede privar a una persona de un derecho adquirido, sin que antes se cumplan las formalidades legales o procesales correspondientes, y en su caso, se le permita contar con el derecho de audiencia y de defensa para que exprese lo que a su derecho corresponde y luche por demostrar su derecho o la razón que defiende.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

A tal efecto resulta oportuno citar el artículo 14 de la Constitución General, que reza:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

En los hechos, tenemos que en fechas recientes se ha registrado un enorme despojo o privación de derechos de los beneficiarios de los programas sociales, tanto federales, como estatales y municipales. Personas que de la noche a la mañana, sin motivo ni razón legal justificada, son suspendidas y dadas de baja de dichos programas, incluso sin una notificación formal que les permita conocer los motivos y, en su caso, ejercitar los medios de defensa correspondientes, como pueden ser la queja interna y posteriormente el amparo.

Esto constituye una violación grave de garantías individuales, toda vez que al despojar a una persona de los beneficios obtenidos por un programa de desarrollo social, se le priva de derechos fundamentales como lo pueden ser, según sea el caso:

El derecho a la alimentación.

El derecho a la educación

El derecho a la salud

El derecho a una vivienda digna

El derecho a contar con recursos mínimos para su subsistencia como adulto mayor, persona de capacidades diferentes, o persona en situación de pobreza, vulnerabilidad o marginación.

Entre otros, de acuerdo a la naturaleza y cobertura de cada programa.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Es además un acto de crueldad por las mismas razones antes mencionadas, un acto de discriminación evidente y un acto de notable injusticia y arbitrariedad.

Las autoridades están obligadas, sin importar de qué partido hayan emergido, a respetar los derechos esenciales de los gobernados, y a dar la cara cuando pretenden, bajo pretextos injustificados, privar de sus derechos a los ciudadanos. Por lo antes mencionado, resulta oportuno citar el siguiente criterio de la Corte, del año 2013:

Décima Época Registro: 2005197
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Diciembre de 2013, Materia(s): Común

OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

En la exposición de motivos del proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente estableció que los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, deben reconocerse y tutelarse como normas programáticas pero exigibles individual o colectivamente, con plena eficacia jurídica, debiendo contar con garantías adecuadas para su protección. Para lograr ese objetivo, entre otros medios, se dispuso la atribución de los tribunales de la Federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que incurran los poderes públicos al desarrollar los derechos sociales, ya que dada su naturaleza prestacional, las omisiones son su principal medio de violación, expresándolo así el Constituyente como un mandato claro y categórico, precisándose que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social. Ahora bien, con motivo de la mencionada reforma, en la Ley de Amparo se contempla que a través del juicio de amparo se proteja a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva individual o conjuntamente por dos o más personas -colectivamente-, tal es el caso de los derechos colectivos, cuya



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

naturaleza es la supraindividualidad e indivisibilidad, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales que, por su naturaleza, inciden en un colectivo. Asimismo, en el artículo 77 de la citada ley se establece expresamente que los efectos de la concesión del amparo pueden versar respecto de actos de carácter omisivo. En esa medida, se colige que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario que por mandato constitucional puede tener por objeto la solución de controversias de actos de naturaleza omisiva. Lo anterior, en consonancia con la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, específicamente en su párrafo tercero, en el cual se estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que de suyo implica, por parte del legislador, el desarrollo de leyes que doten de contenido y eficacia este imperativo constitucional, que protejan y garanticen el abanico de derechos que prevé la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues el propósito fundamental es hacer operativos, en el plano fáctico, los derechos humanos a través de leyes secundarias que recojan los valores, principios y fines de dichas prerrogativas fundamentales. Por lo anterior, una omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional, argumentando dificultad o incompatibilidad con los efectos en cuanto al cumplimiento de una eventual concesión del amparo, lo que redundaría en una violación al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, que debe reflejarse en la disponibilidad de recursos efectivos, sencillos y rápidos para dar respuesta y tutela restaurativa a cualquier violación.... La vigente Ley de Desarrollo Social del Estado, contempla lo siguiente:

Artículo 13. *Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a:*

- I. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales un trato oportuno, respetuoso y de calidad;*
- II. Acceder a los programas sociales que ofrezcan los Gobiernos Estatal y Municipales a través de sus dependencias, siempre y cuando cumplan con los requisitos que cada programa exige;*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

III. Obtener la información sobre los programas sociales que operen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales así como sus reglas de operación y sus grados de avance.

IV. Recibir asesoría respecto a los mecanismos para alcanzar su desarrollo integral.

V. Tener la reserva y privacidad de la información personal;

VI. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y, o judicial debidamente fundada y motivada;

VII. Presentar su solicitud de inclusión al padrón Estatal o Municipal de beneficiarios de programas sociales.

VIII. Hacer Denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley y;

IX. Los demás previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Pero no contempla el derecho de los beneficiarios a ser debidamente notificados, cuando, bajo cualquier pretexto, sean privados o suspendidos sus derechos como tales.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único: SE ADICIONA UN NUEVO CONTENIDO A LA FRACCIÓN IX, RECORRIENDO EL ACTUAL A LA X, QUE SE CREA, DEL ARTÍCULO 13 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 13.....

I a la VIII.....

IX. A ser notificados por escrito cuando sean dados de baja como beneficiarios de algún programa social, haciendo constar en el documento correspondiente



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

los fundamentos legales y las razones o motivos de la decisión de la autoridad responsable; así como los medios de defensa a los que puede recurrir y;

X. Los demás previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 04 de noviembre de 2014

**ATENTAMENTE
“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO**

“Licenciada Margarita Esther Gómez del Campo”

DIP. FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA